

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de (2022).

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, para resolver sobre contestación de la demanda ejecutiva y excepciones por parte de la ejecutada COLPENSIONES. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARIA LIDUBINA ESPITIA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001 31 05 002 2014 00377 00

Decisión: SE NIEGAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

AUTO:

Se decide sobre la contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES y la Excepción denominada Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

En sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 17 de septiembre de 2021, se reconoció a favor de la señora MARIA DILUBINA ESPITIA la pensión de sobreviviente en forma vitalicia a partir del 10 de julio de 2013, el 50% de la asignación mensual con sus incrementos anuales a cargo de COLPENSIONES.

La parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago, el cual, al estar conforme a derecho, este despacho accede a su solicitud, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, por la suma de dinero de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$60.499. 751.00), por concepto de Pensión de Sobreviviente a partir del 10 de julio de 2013, hasta el mes de febrero de 2022 y las que se sigan causando hasta el día de su pago, más la suma de \$5.451.156.00, por concepto de costas y agencias tasadas en primera instancia, costas y agencias del proceso ejecutivo.

La parte demandada, hoy ejecutada, fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, y encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada excepciones de fondo diferentes a las procedentes contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

El artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función

jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trascrita, encuentra el despacho que la excepción propuesta de inembargabilidad de las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no está llamada a prosperar, por lo que será rechazada de plano.

Si bien, el art 134 de la Ley 100 de 1993, consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, no es menos cierto que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se ejecuta es la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, que al no hacerse efectiva quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

No obstante, observa el despacho que mediante memorial de fecha 21 de junio de 2022, la hoy ejecutada allega vía correo electrónico, el ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RESOLUCIÓN SUB78384 DEL 17/03/2022, EL INGRESO A NOMINA Y EL PAGO DE LAS COSTAS, y en su sentir, da cumplimiento a la sentencia, objeto de litigio. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

De lo antes referido, efectivamente se allegó todo lo indicado por la ejecutada COLPENSIONES, siendo evidente que se dio cumplimiento a la sentencia y se encuentra incluida en nómina la demandante. Sin embargo, respecto a la solicitud de terminación del proceso, no se accede a tal pretensión, como quiera que no se han tasado las costas en el proceso ejecutivo, las cuales se fijan por la suma de \$2.126.974, que corresponden al 4% sobre las condenas impuestas.

Así mismo, no se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares como quiera que aún se encuentra la parte ejecutada pendiente al pago de las costas fijadas por el despacho. Se requiere a Colpensiones, realice el pago de las mismas, a fin de dar por terminado el proceso tal como lo solicita.

En razón y mérito a todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES, de "Inembargabilidad de las Cuentas.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 8 de marzo de 2022, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

TERCERO: Negar la terminación del proceso solicitada por COLPENSIONES.

CUARTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada Colpensiones y a favor del ejecutante, se fijan por la suma de \$ 2.126.974, que corresponden al 4% sobre las condenas impuestas.

QUINTO: Reconózcase Personería al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, abogado titulada portadora de la TP N° 258.199 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.612.041, como apoderado de Colpensiones, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria: Elicia Escobar @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de (2022).

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, informando que fue presentada contestación y excepciones por parte de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARY LUCILA QUINTERO ZULETA

Demandado: “ COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A.

Radicado: 20001 31 05 002 2015 00598 00

Decisión: SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS SE ORDENA SEGUIR CON AL EJECUCIÓN

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022)

AUTO

Se decide sobre la contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES y la Excepción denominada Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de Junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, por pensión de vejez a partir del 31 de julio de 2012, en cuantía inicial de \$1.206.253.00 conforme a lo expuesto, sin perjuicio de los aumentos de Ley, más la suma de \$101.615.340.00 por concepto de retroactivo pensional, que corresponden a las mesadas comprendidas entre el 31 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2018 y las que en lo sucesivo se causen, la suma de \$7.000.000.00 por costas y agencias tasada en primera instancia, más costas del proceso ejecutivo.

COLPENSIONES se notificó y al contestar la demanda presentó la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS, en la que solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad.

El apoderado de la ejecutante presentó memorial en donde solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que aún se encuentran sumas insolutas en este proceso, así mismo que se requiera a los bancos Occidente, Bbva, Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia y se le entregue el depósito judicial por la suma de \$7.000.000.00, consignado voluntariamente por la ejecutada (COLPENSIONES).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, el profesor Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc.¹.

Por tanto, debe decirse que, la presentada como tal por la ejecutada y denominada “Inembargabilidad de las Cuentas”, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está en listada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse

el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegetica a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Finalmente, como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito de las que proceden contra una sentencia, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

De acuerdo al Art. 594 del C.G.P, reitérese la medida de embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la parte demandada COLPENSIONES, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras Occidente, BBVA, Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es \$251.198.572.00. Hágasele saber que el incumplimiento de la orden de embargo tiene como consecuencia la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP, por lo que no dar cumplimiento a la orden judicial o presentar respuesta justificando el no cumplimiento de la misma, se procederá a dar inicio a trámite incidental con el fin de establecer la responsabilidad frente a la orden judicial.

Endósese a favor del apoderado ejecutante el título judicial 424030000726158 del 10/10/2022, por valor de \$7.000.000.oo. Elabórese la orden de pago.

Habiéndose notificado por estado a la ejecutada, en virtud del Art. 306 del C.G.P., auto que libró mandamiento de pago a la empresa ejecutada COLFONDOS S.A., esta no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En razón y mérito a todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES, de “Inembargabilidad de las Cuentas.

SEGUNDO: Al no proponerse recurso de reposición y excepciones de mérito, conforme al art. 442 del C.G.P. se rechazan las que fueran formuladas por fuera de este listado.

TERCERO: Negar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Llévase adelante la ejecución y liquídense el crédito en contra de las ejecutada (Colpensiones y Colfondos).

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de las ejecutadas (Colpensiones y Colfondos) y a favor del ejecutante.

SEXTO: Reitérese la medida de embargo tal como está expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: Endócese a favor del apoderado ejecutante el título judicial 424030000726158 del 10/10/2022, por valor de \$7.000.000.oo. Elabórese la orden de pago.

OCTAVO: Reconózcase Personería al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, abogado titulada portadora de la TP N° 258.199 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.612.041, como apoderado de Colpensiones, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria: <u>Elicora Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAVIER ALBERTO GARCIA BANDERA

Demandado: CENTRAL SICARARE SAS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00193.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CENTRAL SICARARE SAS. Se tiene a la doctora DIANA KATERINNE CAAMAÑO GOMEZ como apoderada de la demandada, conforme memorial poder anexo al expediente.
2. Se fija el día primero (01) de febrero de 2023 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria:

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por POSITIVA. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO

Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00227.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. Se tiene como apoderada de la demandada a JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, representada legalmente por ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ, conforme documentos anexos al expediente.
2. Se fija el día siete (07) de junio de 2023 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria:

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: Ingresa al despacho informando que revisado el expediente remitido por el Juzgado 6 Administrativo en el índice “21 Contestación Demanda”, solo se incluyó la excepción previa mas no la contestación de la demanda, sin embargo, en auto que antecede se dio por contestada demanda. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ILBER BECERRA ALVAREZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: DEJA AUTO SIN EFECTO Y ORDENA OFICIAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00186.00

AUTO

En atención al informe secretarial y en acatamiento al artículo 132 del CGP, este despacho, deja sin efecto el auto de fecha 04 de agosto de 2022, notificado a través de estado 83 del 05 de agosto de 2022, y ordena oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a fin de que allegue nuevamente el expediente, en el cual se pueda evidenciar la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria:

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 116 del 16 de noviembre de 2022, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos se vencieron el 23 de noviembre, dentro del término de ley se presentó correo subsanando la demanda. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YIMMI JAVIER GONZALEZ CARRANZA

Demandado: AZIMUTH INTERNATIONAL BUSSINES SAS

Decisión: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00279.00

AUTO:

1. Revisado el correo enviado a fin de subsanar la demanda, se observa imagen en la cual se evidencia que la demanda se envió al correo contacto@azimutinternationa.com.co, visto el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa que el correo señalado para realizar notificaciones judiciales es gerencia@azimutbusiness.com.co, así mismo se evidencia que al momento de subsanar la demanda, la apoderada no cumplió con el requisito de enviarla a la demandada.
2. Por lo expuesto, se rechaza la demanda y se ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema.
3. Se reconoce personería a la doctora GLORIA GONZALEZ GALVAN, para que actúe exclusivamente en relación con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 116 del 16 de noviembre de 2022, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos para subsanar vencieron el 23 de noviembre, dentro del término de ley se presentó correo a fin de subsanar la demanda. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: SINDRY ELENA PERTUZ CRESPO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

Decisión: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00280.00

AUTO:

Revisado el archivo aportado a fin de subsanar la demanda, observa el despacho, que los documentos corresponden a los mismo que se presentaron con la demanda, es necesario tener en cuenta:

1. El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto; en el caso que nos ocupa, el apoderado aportó un documento a través del cual está reclamando e informando al ICBF la situación que se presenta con SEGUROS DEL ESTADO por el no pago de una póliza la cual según se puede establecer debería cubrir lo correspondiente a los salarios de la demandante, y/o la solidaridad del ICBF en el pago de los valores adeudados; por lo cual el ICBF respecto a esa solicitud le responde que la solicitud fue direccionada a la Oficina Asesora Jurídica para que adelante los trámites relacionados con la queja presentada.
2. La demanda se presenta contra ICBF y solidariamente FUNDINAJ, la pretensión principal es demostrar la existencia del contrato entre ICBF y SINDRY ELENA PERTUZ CRESPO. Vistos los documentos aportados como reclamación administrativa, en ellos no se hace referencia a esta pretensión.

3. Si bien es cierto, el Art. 4 de la Ley 712/2001, señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, es preciso señalar que, dentro del mismo, se debe señalar en forma clara: que derechos está reclamando, cuáles son sus pretensiones, las pruebas en caso de tenerlas en su poder. En el documento aportado, se está informando sobre la situación presentada con SEGUROS DEL ESTADO, tanto así, que el ICBF la remite a la oficina encargada de realizar el trámite relacionado con presuntos actos de corrupción. Para el despacho, el documento aportado no representa la reclamación administrativa que debió ser presentada por la demandante ante el ICBF, por tanto, la demanda no fue debidamente subsanada.
4. Por lo expuesto, se rechaza la demanda y se ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema.
5. Se reconoce personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, para que actúe exclusivamente en relación con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria: <u>Elicra Escobar</u> @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 116 del 16 de noviembre de 2022, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos para subsanar vencieron el 23 de noviembre, revisado los archivos del juzgado, se pudo constatar que la demandante guardó silencio respecto de la subsanación. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA LILY APONTE TINOCO
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: REMITE POR COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00283.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa, que efectivamente, no fue subsanada la demanda; por tanto, visto que no fue posible establecer el lugar donde se hizo la respectiva reclamación y en acatamiento a lo dispuesto por la Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, que señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; este despacho declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto, lugar del domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YULINETH PATRICIA GUTIERREZ ARIZA
Demandado: GUMAR MG SAS hoy EMSET M.I. SAS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00285.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra GUMAR MG SAS hoy EMSET M.I. SAS, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a su representante legal IRINA PATRICIA MERCADO SIERRA, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia y dela demanda a la dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, Mz 174 casa 1 Don Alberto, lo anterior observando que el apoderado envió la copia de la demanda al correo que tenía registrado cuando su razón social era GUMAR MG SAS, y confirmando que en el actual certificado de existencia y representación legal del hoy EMSET M.I. SAS, este no autoriza para ser notificado a través de correo electrónico. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Téngase como apoderado del demandante al doctor HERMELIS GALAN MEDINA, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre del año (2022).

SECRETARIA: ingresa al despacho para resolver sobre su admisión. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de Diciembre del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: AUGUSTO HIDALGO MAZA

Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Y OTRO

Decisión: FALTA DE COMPETENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.000301.00

AUTO:

Antes de pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La pretensión principal de la demanda es que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las demandadas MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I. PRODECO SA con AUGUSTO HIDALGO MAZA, que como consecuencia de esa declaración se declare ineficaz el despido realizado el día 12 de junio de 2020 y por tanto se ordené el reintegro del demandante.
2. Según se observa en el contrato aportado como prueba, AUGUSTO HIDALGO MAZA, fue contratado por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para trabajar en Valledupar, sin embargo, fue enviado en misión a desarrollar actividades de OPERADOR DE CAMION DE LUBRICACIÓN, dentro de la mina de carbón a cielo abierto de propiedad de CI PRODECO SA., donde sufrió accidente laboral.
3. Si bien, el apoderado no indica con exactitud el nombre de la mina, es de conocimiento general, que La mina Prodeco está compuesta por dos minas a cielo abierto, Mina Calenturitas y Mina La Jagua, las cuales, se encuentran entre los municipios de La Loma y La Jagua de Ibirico, que pertenecen al Circuito Laboral de Chiriguana.
4. El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”; en el caso que nos ocupa, serían competentes para conocer de la presente demanda, los juzgados laborales del circuito de Envigado, domicilio principal de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, los juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, domicilio principal de C.I.

PRODECO SA, o el juzgado laboral del circuito de Chiriguana, en razón que el servicio se prestó en el municipio del Paso y/o La Jagua, los cuales pertenecen al Circuito judicial de Chiriguana, a elección de la parte demandante; por lo anteriormente expuesto, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y se abstiene de pronunciarse sobre su admisión. Se concede el termino de 3 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia para que la parte demandante señale a cuál de los dos circuitos desea que se envíe la demanda, en caso de guardar silencio, se ordena enviarla al juzgado laboral del circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 13 de Diciembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 126
La secretaria: <u>Elicora Escobar</u> 

Fep.